

#### **VARIOS CT-VT/J-16-2022**

#### **INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veintidós**.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000843, requiriendo:

"Respecto al amparo en revisión 1284/2015, solicito:

- 1. La versión pública del expediente.
- 2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado."

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de

Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0426/2022.

En el mismo acuerdo se ordenó que, por lo que hace al punto 2, se comunicara a la persona solicitante las ligas electrónicas en las que puede consultar el engrose y los votos respectivos.

**TERCERO.** Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1644/2022, enviado mediante correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintidós, solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud.

CUARTO. Informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El once de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CDAACL-928-2022, en el que se informó:

"(...) Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, este Centro de Documentación y Análisis, no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita<sup>[1]</sup>, no obstante, se considera oportuno que la Unidad General a su digno cargo, remita la presente solicitud a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de

...,

<sup>[1]</sup> Se hace referencia al pronunciamiento del Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión: CESCJN/REV-8/2021<sup>[1]</sup>, que en la parte conducente establece:

Al respecto, este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/201916, así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión CESCJN/REV-04/202017, que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

cada persona que desee allegarse de la información.

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.



que realice el pronunciamiento respectivo, en cuanto a "El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto" que pudiese tener del expediente que solicitan.

Asimismo, considerando que el expediente es la fuente documental originaria que alberga diversas variables que se requieren en la solicitud y éstas podrían consultarse en las constancias que lo integran, bajo el principio de máxima publicidad para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, le informo que, de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente del Amparo en Revisión 1284/2015 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referido en la solicitud, el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Forma de generación de la versión pública	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 1284/2015 Primera Sala (Expediente)	Parcialmente Pública	Genera costo \$409.00 (Ver formato anexo)	Documento digital/electrónico <b>No genera costo</b>

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene datos sensibles.

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro

cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (anexo único).

[...]"

**QUINTO.** Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1887/2022 enviado por correo electrónico el once de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha y fue notificada a la persona solicitante el trece de mayo último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2019/2022, enviado mediante correo electrónico el trece de mayo de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en el punto 3 de la solicitud.

**SÉPTIMO.** Informe de la Secretaría General de Acuerdos. En alcance al oficio UGTSIJ/TAIPDP/2053/2022, por estar relacionado con el expediente al rubro, remitió el oficio SGA/E/184/2022 del veinte de mayo de dos mil veintidós, mismos que se recibieron en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, en el que se señaló:

(...) "En atención a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/2019/2022, relacionado con el complemento de lo informado por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para tener acceso a "Respecto al amparo en revisión 1284/2015, solicito: 1. (...). 2. (...). 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto. 4. (...)", en modalidad de Entrega por Internet en la PNT, conforme a la normativa aplicable, esta Secretaria General de Acuerdos hace de su conocimiento que:



- En amparo en revisión 1284/2015 ingreso a este Alto Tribunal el 26 de octubre de 2015 y se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ordenándose radicar el asunto en la Primera Sala de este Alto Tribunal y se resolvió en sesión de 13 de noviembre de 2019.
- 2. En relación con el punto '3', que refiere a 'el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto', se hace del conocimiento que esta área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que se encuentre concertada la totalidad de la diversa información consultable en la 'intranet' sobre un determinado asunto dado que, por una parte, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos con el din de reflejarse en sitios vínculos a los que se puede acceder, según corresponda, desde esa intranet o desde la intranet y por otra parte, para el ejercicio de las funciones de dichas áreas es innecesario contar con un documento que tengan ese grado de concentración. [...]"

OCTAVO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2053/2022 de veinte de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0426/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

NOVENO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-VT/J-16-2022 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-215-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide la siguiente información sobre el amparo en revisión 1284/2015:

- 1. Versión pública del expediente.
- 2. Versión pública del engrose y de los votos particulares y/o concurrentes.
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, relacionados con ese asunto.
- 4. El amicus curiae que haya sido presentado.

Respecto de lo anterior, al admitir a trámite la solicitud, se precisó que el engrose y los votos del amparo en revisión 1284/2015 se encuentran publicados, por lo que debía informarse a la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultarlos, asimismo, se ordenó enviarle el documento en archivo adjunto.

Por lo que hace al requerimiento a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, éste solo hace referencia a los puntos 1, 3 y 4, de la solicitud y a la Secretaría General de Acuerdos, respecto del punto 3 de la solicitud de información.



Por tanto, debido a que la información mencionada en el punto 2 de la solicitud ya se encuentra disponible en medios de consulta pública, no será materia de análisis en esta resolución.

### 1. Información que se pone a disposición.

La Dirección General del Centro de Documentación Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señala que de la búsqueda realizada en el sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales bajo resguardo del Archivo Central, se identificó el expediente del Amparo en Revisión 1284/2015 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que pone a disposición la versión pública de ese expediente e indica el costo de reproducción¹ correspondiente, por lo que se estima que se atiende el punto 1 de la solicitud.

Al respecto, se recuerda que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>3</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la Dirección General del Centro de Documentación Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la clasificación de la versión pública generada sobre el expediente antes mencionado.

En ese orden de ideas, se solicita a la Unidad General de Transparencia que informe a la persona solicitante el costo de reproducción de la versión

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información..."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> \$409.00 (cuatrocientos nueve pesos con cero centavos) que resulta de la copia simple de 818 páginas a un costo de \$0.50 (cincuenta centavos) cada una.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 17

pública del expediente que solicitó, para que una vez que acredite haber realizado el pago se ponga a su disposición la referida versión pública.

#### 2. Inexistencia de información.

En cuanto al **punto 3** de la solicitud, en el que se solicitan "el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con el amparo en revisión 1284/2015, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que no tiene entre sus atribuciones generar la información en el sentido que se solicita.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos, indica que como área de apoyo jurisdiccional, no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la totalidad de la diversa información consultable en la "intranet" sobre un determinado asunto, por lo que debe considerarse **inexistente**.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información referida, se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su



existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>.

De esta forma, como se ve, <u>la existencia de la información</u> (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>5</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como

 $(\ldots)$ "

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

 $<sup>(\</sup>ldots)$ 

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

<sup>&</sup>quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

<sup>&</sup>quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

<sup>&</sup>quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

<sup>(...)</sup> 

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese contexto, se cita la clasificación de información 28/2015<sup>6</sup>, en la que se consideró a Intranet como "un medio de difusión que no podría considerarse como una fuente de acceso público, en virtud de que constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación interna para uso exclusivo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, creada con el objeto de interconectar sus computadoras, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan y se resuelven por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones".

Al respecto, se tiene presente que el artículo 147<sup>7</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCJN) que prevé las

Disponible en: <a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%2028">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CI%2028 2015 J 0.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

II. Proponer y aplicar las normas, directrices, criterios, lineamientos y manuales para la administración, sistematización, valoración y destino final de los expedientes judiciales y administrativos, así como el diseño y desarrollo de sistemas automatizados para la gestión documental y archivística;

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos



atribuciones del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de entre las cuales, efectivamente, no se advierte alguna vinculada con poseer un documento con la especificación de que concentre la totalidad de la información consultable en "Intranet" sobre un determinado asunto, en específico en el amparo en revisión 1284/2015, por lo cual debe considerarse inexistente.

De igual forma, el artículo 67<sup>8</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCJN) que prevé las atribuciones de la Secretaría

judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

IV. Brindar capacitación y asesoría en materia archivística;

V. Representar, por conducto de su titular, a los archivos relativos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, tanto ante el Consejo Nacional de Archivos, como ante el Sistema Nacional de Archivos, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Archivos;

VI. Formar parte, por conducto de su titular, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales como asesor en materia de archivos, con voz y voto;

VII. Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia;

VIII. Seleccionar las obras especializadas en el área del Derecho y afines para su adquisición, y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones generales aplicables;

IX. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional;

X. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XI. Coordinarse con la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica que corresponda, cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;

XII. Proponer al Comité de Archivo y Biblioteca, al Ministro Presidente o a la Secretaría General de Acuerdos, las disposiciones generales que rijan las actividades señaladas en este artículo; y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente o por el Secretario General de Acuerdos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

**IV.** Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

- VI. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;
- VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno:
- VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;
- IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;
- X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno:
- XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte:
- XII. Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;
- **XIII.** Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;
- **XIV.** Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;
- **XV.** En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;
- XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;
- XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;
- **XVIII.** Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
- XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités; XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;
- XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;
- **XXII.** Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;

V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;



General de Acuerdos, de entre las cuales, efectivamente, no se advierte alguna vinculada con poseer un documento con la especificación que se requiere en el punto 3 de la solicitud, que concentre la totalidad de la información consultable en "Intranet" sobre un determinado asunto; además, como lo señala la propia instancia, dicha información es ingresada por personal de diversas áreas mediante el uso de diferentes módulos.

En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según el artículo 147, fracciones I y III del RISCJN citado, al Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, le compete administrar el archivo judicial central, así como el histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda el Alto

**XXIII.** Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**XXIV.** Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

**XXV.** Documentar los Acuerdos Plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y girar las comunicaciones correspondientes;

**XXVI.** Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;

**XXVII.** Proporcionar al Presidente, en el ámbito de su competencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores;

**XXVIII.** Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término relacionadas con asuntos de competencia del Pleno que se presenten fuera del horario de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

**XXIX.** De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos y, en su caso, copias certificadas. y

**XXX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Tribunal, así como elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización de los expedientes; por consiguiente, no tiene entre sus atribuciones la de generar la información señalada en el punto 3 (el o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), que se solicita.

De igual forma, acorde al artículo 67 del RISCJN citado, fracciones VII, VIII y XIV, la Secretaría General de Acuerdos, es la instancia que podría contar con la información solicitada en el punto 3, ya que es quien distribuye entre las y los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas; realiza el trámite, firma y seguimiento, de los engroses y de los votos particulares, así como envía los expedientes resueltos, engrosados y firmados a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, para la continuación del trámite relativo.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen la información solicitada en ese punto de la solicitud, en términos de la fracción III del citado artículo 138, pues no se advierte la obligación de contar con un documento con el nivel de detalle, consistente, en un documento que concentre la información de los asuntos en Intranet.

Por estas consideraciones, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como de la Secretaría General de Acuerdos respecto de la información requerida en el punto 3 de la solicitud de información.

### 3. Requerimiento de información.

Ahora por lo que hace a la información del punto **4**. "En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado", en relación con el amparo en revisión 1284/2015, del análisis integral del informe del Centro de Documentación, se



advierte que no hay un pronunciamiento expreso por parte de dicha instancia vinculada sobre el referido punto, aun cuando el solicitante requirió una constancia específica de dicho asunto, el cual es susceptible de entregarse en versión pública.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que, al ser competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie expresamente sobre la existencia o no del *amicus curiae* en el amparo en revisión 1284/2015 que requiere el solicitante en el punto 4 de su solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia del documento que contenga la información solicitada en el punto 3, a que se hace referencia en el apartado 2, del considerando segundo, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronuncie respecto de la información solicitada en el punto 4, a que se hace

referencia en el apartado 3, del último considerando de la presente determinación.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, que autoriza y da fe.

### MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

## MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ



# MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del tres de junio de dos mil veintidós."